

LEY N.º 2817

Patentes para 1903

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todo individuo que ejerza en la Provincia un

ramo de comercio, una industria ò una profesión, está sujeto al impuesto de patentes, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

ART. 2.º — El que en un mismo local ejerza dos o más industrias o ramos de comercio, aún cuando el despacho al público lo haga por una sola puerta, queda sujeto al pago de una patente por cada industria o comercio que ejerza, según la clasificación que de cada una de ellas se haga, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y como si estuviesen establecidos en distintos locales.

ART. 3.º — El que ejerza dos o más profesiones deberá pagar una patente por cada una de ellas, aún cuando el ejercicio de las mismas se haga en un mismo local.

DE LA CLASIFICACIÓN Y RECLAMOS

ART. 4.º — Dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo, la Dirección de Rentas procederá a hacer levantar los registros de clasificación de los negocios, profesiones e industrias que existen en la Provincia, por medio de comisiones compuestas del valuator de cada partido y de dos comerciantes, que serán nombrados, uno por el Poder Ejecutivo y el otro por la Municipalidad.

ART. 5.º — A medida que se vaya practicando la clasificación, las comisiones a que se refiere el artículo anterior, entregarán a cada uno de los contribuyentes una boleta donde conste: el nombre de éste, la clasificación que le corresponda al negocio, su capital, la categoría y clase en que se halla colocado de acuerdo con las prescripciones de esta ley, y el importe de la patente que le corresponda abonar.

La lista de estas clasificaciones se colocará en paraje visible al público, en las oficinas de valuación.

ART. 6.º — Vencido que sea el plazo a que se refiere el artículo 4.º, los contribuyentes que no hubieran recibido sus respectivas boletas de clasificación deberán dar aviso al valuator del partido, dentro de los quince días subsiguientes, para que se proceda a la clasificación que corresponda, la que deberá ser

practicada y notificada al interesado dentro de los ocho días siguientes.

ART. 7.º — Los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán después alegar como excusa, por la falta de pago del impuesto, la circunstancia de no haber recibido oportunamente la respectiva boleta de clasificación.

ART. 8.º — De las clasificaciones que se practiquen sólo habrá el recurso de reconsideración ante las mismas comisiones, debiendo en tales casos exhibir el recurrente los libros de comercio que demuestren la importancia de las operaciones de su casa.

ART. 9.º — La reconsideración sólo podrá pedirse dentro de los ocho días de notificada la clasificación.

ART. 10. — Las clasificaciones que correspondan a los que empiecen a ejercer una profesión, industria o ramo de comercio, después de terminados los padrones, serán practicadas por las comisiones a que se refiere el artículo 4.º

Los plazos para el pago de estas cuotas serán los mismos que rijan para los de negocios fijos, siempre que la entrega de la boleta se haga quince días antes de vencido aquél.

En los casos de que éste hubiera vencido, deberá efectuarse el pago dentro de los diez días hábiles, a contar de aquél en que fué entregada la boleta.

Los valuadores exigirán a los interesados, en estos casos, una constancia al hacer la entrega.

ART. 11. — Las comisiones clasificadoras no podrán resolver sobre reclamos que importen supresiones de partidas en los registros. En esos casos, los reclamos serán remitidos a la Dirección de Rentas, para que resuelva en vista de los antecedentes que resulten de las investigaciones que mande practicar.

T A R I F A

ART. 12. — El impuesto general de patentes se aplicará con arreglo a las siguientes categorías y clases:

CATEGORÍAS	CLASES				
	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
1. ^a	3.000	2.000	1.500	1.000	600
2. ^a	1.500	1.000	800	500	400
3. ^a	800	600	500	400	300
4. ^a	600	500	400	300	200
5. ^a	500	400	300	200	150
6. ^a	500	250	200	150	100
7. ^a	250	200	150	100	80
8. ^a	200	150	100	80	40
9. ^a	150	100	70	50	30
10. ^a	100	70	50	30	20

A

Abaniquerías	9
Abastecedores	6
Agencias en general, comprendiéndose las de loterías autorizadas por la Nación	6
Alambiques	6
Alfarerías	8
Almacenes de baldosas	9
„ de comestibles y bebidas por mayor	5
„ de comestibles por menor (primer orden).....	6
„ de comestibles por menor (segundo orden).....	3
„ navales por mayor	4
„ navales por menor	8
„ de música e instrumentos	7
„ de quesos	9
„ de suelas	7
Alpargaterías	10
Armerías y cuchillerías por mayor	5
Armerías y cuchillerías por menor	5
Aserraderos a vapor	4
Aserraderos no siendo a vapor	7
Astilleros dentro o fuera de la ribera	5
Atahonas	8

B

Barberías	10
Barracas con prensa	4

Barracas sin prensa	5
Bazares por mayor	5
Bazares por menor	7
Bodegones con hospedaje	7
Bodegones sin hospedaje	9
Boticas	6
Broncerías	8

C

Caballerizas	8
Cafés de primer orden	5
Cafés de segundo orden	9
Canasterías	9
Carnicerías o chancherías dentro de los mercados.....	9
" " fuera de los mercados	8
Carbonerías	10
Carpinterías mecánicas	6
Carpinterías no siendo mecánicas	9
Cigarrerías de primer orden	6
" de segundo orden	8
Cásas amuebladas	6
Cásas exportadoras de frutos del país	1
Cásas importadoras de primer orden	1
Cásas importadoras de segundo orden	3
Cásas de giros sobre el extranjero	2
" de martillo	6
" de pompas fúnebres (primer orden)	4
" de pompas fúnebres (segundo orden)	6
" de baños	8
" de compra-venta de todas clases de artículos, mue- bles, alhajas, armas, talabarterías, etc.	2
" de artefactos de luz eléctrica o gas	8
Colchonerías	9
Colocadores de campanillas eléctricas	10
Confiterías por mayor	5
Confiterías por menor (primer orden)	6
Confiterías por menor (segundo orden)	8
Compañías de transportes de cargas o equipajes (primer orden)	3
Compañías de transportes de cargas o equipajes (segundo orden)	7
Corralones de madera	5
Corralones de carbón, hierro y baldosas	5
Cocherías de primer orden	6
Cocherías de segundo orden	9

Consignatarios de ganados	6
Consignatarios de frutos del país	6
Cremerías	8
Cuartos de pájaros	10
Cuartos de masas	10
Curtiembres	6

D

Depósitos de cerveza	8
„ de cereales con embarcadero	3
„ de cereales sin embarcadero	6
„ de carbón de piedra	6
„ de forrajes	8
„ de huesos y hierro viejo	8
„ de jabón y velas	8
„ de máquinas de coser	9
„ de cal	8
„ de semillas	9
„ de harina	8
„ de te, café y especias	7
Despachos de bebidas (primer orden)	5
Despachos de bebidas (segundo orden)	10
Destilerías	3
Droguerías	5
Depósitos de vinos	8
„ de licores	7

E

Embalsamadores	10
Embotelladores	10
Empresas de afirmados	4
„ de gas	2
„ de mercados de frutos o haciendas	2
„ de teatros	6
„ que tengan más de seis carruajes	6
„ que tengan desde dos hasta seis carruajes	8
„ que tengan más de seis carros	8
„ que tengan desde dos hasta seis carros	10
„ de carros atmosféricos	7
„ de tranvías que ligue dos o más municipios.....	2
Empresas de telégrafos y teléfonos	4
Encuadernadores	10
Exposiciones permanentes o transitorias	8
Estañerías	10

F

Fábricas de cualquier clase de artículos, talleres de artes o manufacturas en general con motores mecánicos, que no tengan por esta ley una clasificación expresa...	5
Fábricas de cualquier clase de artículos, talleres de artes o manufacturas en general sin motores mecánicos, que no tengan por esta ley una clasificación expresa.....	8
Fábricas de queso	8
Ferreterías, quincallerías y pinturerías (primer orden)...	5
Ferreterías, quincallerías y pinturerías (segundo orden)..	7
Fiambrerías	9
Fondas con hospedaje	7
Fondas sin hospedaje	8
Fotografías	9
Fundiciones de primer orden	5
Fundiciones de segundo orden	8
Frenerías	9
Frigoríficos	1

G

Grabadores	8
Graserías	5

H

Herradores	10
Herrerías mecánicas	7
Herrerías no siendo mecánicas	9
Hojalaterías	10
Hormillerías	10
Hormerías	10
Hoteles de primer orden	4
Hoteles de segundo orden	6

I

Imprentas donde se editen diarios	10
Imprentas	8

J

Jardines donde se venden flores y plantas	8
Jardines públicos donde se venden bebidas	6
Joyerías (primer orden)	5
Joyerías (segundo orden)	7
Jugueterías	9

L

Lavaderos	7
Lecherías	9
Lencerías	7
Librerías (primer orden)	7
Librerías (segundo orden)	9
Litografías	8

M

Maicerías	10
Máquinas y útiles de agricultura (casas de venta)	7
Marmolerías por mayor	6
Marmolerías por menor	8
Mataderos	6
Mercerías con artículos de bazar (primer orden)	6
Mercerías con artículos de bazar (segundo orden)	9
Mercerías sin artículos de bazar	10
Molinos de primera clase	2
„ de segunda clase	4
Mueblerías (primer orden)	5
Mueblerías (segundo orden)	9

O

Objetos para el culto	7
Ortopédicos, tienda de	7
Optica e instrumentos	7

P

Panaderías a vapor	6
Panaderías no siendo a vapor	9
Paragüerías	10
Platerías	8
Peleterías	8
Peluquerías (primer orden)	6
Peluquerías (segundo orden)	9
Porcelanas y cristales (casas de venta, primer orden)....	6
Porcelanas y cristales (casas de venta, segundo orden)...	9
Perfumerías	8

R

Registros	5
Ropavejeros	5
Roperías (primer orden)	5

Roperías (segundo orden)	7
Relojerías	9
Restaurants (primer orden)	5
" (segundo orden)	7

S

Saladeros que faenan	2
Salones para limpiar calzado	10
Sastrerías (primer orden)	6
Sastrerías (segundo orden)	9
Silleterías	9
Sociedades territoriales	1
Sombrererías (primer orden)	6
Sombrererías (segundo orden)	9

T

Talabarterías (primer orden)	7
Talabarterías (segundo orden)	10
Talleres de compostura de caños de gas y aguas corrientes.	10
Tambos	9
Tapicerías (primer orden)	6
Tapicerías (segundo orden)	9
Teatros de títeres	9
Tiendas de primer orden	5
Tiendas de segundo orden	8
Tiendas de modistas de primer orden	5
Tiendas de modistas de segundo orden	8
Tendejones	10
Tintorerías	8
Tiros al blanco	8
Tonelerías	9
Tornerías a vapor	7
Tornerías no siendo a vapor	9

V

Velerías para buques y toldos	8
-------------------------------------	---

Y

Yeserías	8
----------------	---

Z

Zapaterías (primer orden)	6
Zapaterías (segundo orden)	8
Zapaterías de remendones	10
Zinguerías	8
Zuequerías	9

ART. 13. — Pagarán patentes fijas:

DE 40 PESOS

Inciso 1.º—Los afinadores de pianos, los pedicuros, flebotomos, veterinarios, pintores y empapeladores y decoradores.

DE 50 PESOS

Inciso 2.º—Los rematadores sin casa de martillo, los corredores sin agencia, los empresarios de obras, los balanceadores, los maestros mayores, las parteras, los dentistas, los masajistas, los fotógrafos y los que se ocupan de dar audiciones fonográficas y las exhibiciones de cinematógrafos.

DE 100 PESOS

Inciso 3.º—Los médicos, las casas de comercio que acepten giros para el exterior por intermedio de Bancos establecidos en la Capital Federal.

DE 500 PESOS

Inciso 4.º—Las Compañías nacionales de Seguros con derecho a asegurar en toda la Provincia y las agencias de las mismas o extranjeras.

DE 1000 PESOS

Inciso 5.º—Las Compañías extranjeras de Seguros con derecho a asegurar en toda la Provincia. Quedan exoneradas de patente las Compañías de Seguros sobre riesgos agrícolas.

ART. 14. — Todos los que se encuentren comprendidos en el gremio de ambulantes, pagarán patentes fijas en la forma siguiente:

DE 500 PESOS

Inciso 1.º—Los mercachifles, que a la vez se ocupen de acopios de frutos o cereales o que permuten sus mercaderías por éstos.

DE 400 PESOS

Inciso 2.º—Los corredores, agentes o intermediarios de Compañías de Seguros, los comisionistas, dependientes o corredores viajeros de las casas de comercio, ya sea que conduzcan o no muestras de mercaderías, y los que, sin tener domicilio comercial fijo, se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de los que están en el comercio y conduzcan sus mercaderías en carros o cargueros, debiendo pagarse una patente separada por cada carro o carguero y los que acopien frutos y cereales conjuntamente.

DE 250 PESOS

Inciso 3.º—Los que sólo acopien frutos o sólo cereales.

DE 200 PESOS

Inciso 4.º—Los que se ocupan de la venta de las mercaderías comprendidas en el inciso 2.º y las conduzcan a pie; los rematadores que pasen vendiendo de un punto a otro mercaderías en remate y los que recorran la Provincia vendiendo en local fijo mercaderías a comisión; cada máquina trilladora o desgranadora a vapor, siempre que ellas no sean destinadas al uso exclusivo de sus dueños, no pudiendo las Municipalidades imponerles gravamen alguno ni a éstas ni a sus motores y accesorios y los agentes de marcas.

DE 150 PESOS

Inciso 5.º—Los que pasen de un punto a otro vendiendo mercaderías por medio de rifas, tiros al blanco, tiros de cuchillos y otros juegos.

DE 100 PESOS

Inciso 6.º—Los sastres ambulantes, las trilladoras y desgranadoras con motor a sangre, los vendedores de licores espirituosos, como también los comisionistas que se ocupen de recoger ropas para llevar a tintorerías situadas fuera de la Provincia.

DE 50 PESOS

Inciso 7.º—Los vendedores ambulantes de billetes de loterías autorizadas por la Nación y los vendedores de un solo artículo de los comprendidos en los ramos de tienda, mercería o almacén, ya sea que anden en carros, cargueros o a pie; pero si venden más de un artículo, pagarán la patente como mercachifles, de acuerdo con los incisos 1.º y 3.º

DE 30 PESOS

Inciso 8.º—Los vendedores ambulantes por cada uno de los siguientes artículos: lámparas, cuadros, objetos de yeso, tejidos de alambre, mimbre o junco, libros, artículos de escritorio, esteras, escobas, plumeros, sombreros, paraguas, alpargatas, cepillos, zuecos y vendedores de cerveza y refrescos.

DE 20 PESOS

Inciso 9.º—Los zapateros remendones, siempre que se limiten a la compostura de calzado; los músicos, los lustradores y tacheros recomponedores.

DE 15 PESOS

Inciso 10.—Los que se ocupen de la compra y venta de huesos, cajones, botellas y cascos vacíos.

DE 10 PESOS

Inciso 11.—Los repartidores que las casas de comercio, situadas dentro de los pueblos, tienen a su servicio para reparar en el público las mercaderías vendidas en sus establecimientos y los vendedores de artículos de primera necesidad, excluyéndose a los vendedores de carne, pan, pescado, aves, huevos, frutas y verduras, que están sujetos a la patente municipal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 12 del artículo 52 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (1).

(1) Ley n.º 2.383.

Inciso 12.—Los repartidores de las casas de comercio situadas fuera de los pueblos, que tienen a su servicio para repartir al público las mercaderías, y siempre que lo hagan dentro del partido.

ART. 15. — Decláranse comprendidos en la disposición del inciso 11 del artículo anterior, y por lo tanto sujetos a la patente de diez pesos, los vendedores ambulantes de velas y jabón, harina, yerba, azúcar, té, café, fideos, arroz, sal, pimienta, almidón, azul, pasas, aceite y vinagre, siempre que se limiten a la venta de un solo artículo, pues si venden más de uno, serán obligados a pagar la patente como mercachifle.

ART. 16. — Cuando las casas de comercio hagan repartir las mercaderías vendidas en las mismas, fuera de los pueblos en que estén situadas, pero dentro del partido, deberán pagar por cada repartidor una patente de cien pesos moneda nacional, y, en ese caso, el repartidor podrá vender mercaderías, debiendo anotarse en la patente que se expida el nombre del repartidor y la designación de la casa que la solicite.

ART. 17. — Los repartidores que abonen la patente de diez pesos, serán obligados al pago de la de cien y el recargo de impuesto correspondiente, si salen del pueblo en que esté ubicada la casa de comercio de que dependan.

Los que abonen la de cien pesos, serán igualmente obligados a pagar la de cuatrocientos pesos y el recargo de impuesto correspondiente si salen del partido.

Exceptúanse los repartidores de aquellos artículos cuya venta esté gravada con una patente menor de la de doscientos pesos, los que, ya sea que salgan del pueblo o del partido, deberán pagar la que les corresponde como vendedores ambulantes.

ART. 18. — Si algún repartidor munido de la patente de diez pesos fuese encontrado vendiendo u ofreciendo en venta otras mercaderías que aquellas a que se refiere el artículo anterior, o haciendo el reparto fuera del pueblo, tanto él como la casa a quien se expidió la patente, serán considerados como defraudadores y obligados a pagar la patente de cien pesos y el recargo de impuesto que fija el artículo 43, siendo la casa solidariamente res-

ponsable por el importe de la patente y recargo que corresponda al dependiente cuando éste no efectuase el pago.

ART. 19. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar la patente que corresponde a los acopiadores, con más un recargo de impuesto del cincuenta por ciento.

La casa de que dependa el repartidor, será solidariamente responsable por la patente y recargo en que éste hubiera incurrido.

ART. 20. — Los acopiadores de frutos no podrán, bajo ningún pretexto llevar mercaderías, a no ser que paguen la patente de quinientos pesos.

ART. 21. — Todos los acopiadores de frutos o cereales serán considerados como ambulantes, y por lo tanto, sujetos a las disposiciones de la ley respecto a éstos.

ART. 22. — Las patentes para ambulantes y las que correspondan a los martilleros sin casa de martillo, aun cuando tengan escritorio o agencia, se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

ART. 23. — Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo. Los que contrarién lo dispuesto en este artículo, serán obligados a pagar la patente que les corresponde, con un recargo de impuesto de cincuenta por ciento, y si se hubieran munido ya de la patente, pero no la llevaran consigo, se les obligará a pagar únicamente el recargo.

Cuando los infractores sean vendedores de billetes de lotería y no paguen la patente con el recargo del impuesto correspondiente, sufrirán un arresto de cinco días, en cada caso.

Los comprendidos en el inciso 2.º del artículo 17, sufrirán una prisión de veinte días en la comisaría local respectiva, si, comprobada la infracción, no dieran a embargo mercaderías suficientes para responder al pago de la patente y recargo de impuesto correspondiente.

ART. 24. — Los empleados de la Dirección de Rentas y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente, procederán a hacerlos conducir o conducirlos ante la auto-

ridad competente para que proceda al embargo de las mercaderías y ejecución que corresponda.

ART. 25. — Los comisarios de policía están obligados a exigir a todo ambulante y repartidor la exhibición de la patente.

ART. 26. — Todo ambulante, al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia, está obligado a presentar la patente dentro de los ocho días siguientes al intendente municipal respectivo, o al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio, dentro del partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen a un mismo partido, sólo estarán obligados a hacer visar su patente una vez cada mes.

ART. 27. — Los ambulantes que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán un recargo de cuarenta pesos, que será destinado a la caja municipal del correspondiente partido.

ART. 28. — A contar desde el mes de enero, no será despachada guía alguna a los acopiadores de frutos o cereales, sin que exhiban la patente por el año corriente, siendo responsables los intendentes municipales por el valor de aquélla y del recargo de impuesto, si faltan a lo ordenado por este artículo.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 29. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio, sin proveerse previamente de la patente respectiva, so pena de ser obligado a pagar la misma por todo el año y a más un recargo de impuesto equivalente al 50 % del importe de aquélla, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

ART. 30. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo por escrito a los valuadores, bajo pena de ser obligados a sacar nueva patente.

ART. 31. — Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando tomaron patente, están obligados a declararlo por escrito a los valuadores y a pagar la diferencia entre una y

otra patente. Los infractores de esta disposición serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 32. — Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujeto a patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, debiendo para la clasificación tomarse en sentido ascendente los quebrados que resulten hasta completar el entero inmediato, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagará la patente íntegra. Exceptuáanse de esta disposición las casas o agencias de sport o remate de caballos o de otros juegos lícitos que deberán pagar íntegra la patente, fijada en los artículos 60 y 61.

ART. 33. — Todo comerciante o industrial que trate de trasladar, liquidar o cerrar su negocio y todo el que cese en el ejercicio de una profesión sin haber abonado la patente antes de vencido el plazo para sacarla, está obligado a dar cuenta por escrito a la oficina fiscal diez días antes de la fecha de su traslación, liquidación o cese, a efecto de que se le cobre la cuota correspondiente según el tiempo transcurrido.

Los infractores a lo dispuesto en este artículo pagarán, además de la patente íntegra, el recargo de impuesto expresado en el artículo 42, pudiendo los valuadores interrumpir la traslación o liquidación mientras no fueran pagadas, a cuyo efecto las autoridades policiales les prestarán el auxilio necesario.

ART. 34. — Los empleados de policía darán aviso a los valuadores, de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio y de aquellos que se cierren.

ART. 35. — En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y del recargo de impuesto que corresponda.

ART. 36. — Las patentes expedidas para ambulantes, acopiadores de frutos, o para cualquier profesión, son personales y en ningún caso podrán ser transferidas. Las que correspondan a ramo de comercio o industria con domicilio fijo, solo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención de la Dirección General de Rentas en la Capital y de los valuadores en los demás partidos de la Provincia.

ART. 37. — Todo escribano o secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir de los interesados la exhibición de la patente correspondiente, bajo pena de hacerse responsable por el importe de la patente y del recargo de impuesto que corresponda.

En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan alguna profesión gravada por la ley con patente fija, deben pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que ejerzan.

ART. 38. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes está obligado a exhibirla siempre que le sea requerido por los empleados de la Dirección de Rentas, o por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique lo dispuesto en el artículo 42.

ART. 39. — Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general de patentes, no quedarán por eso exentos del pago de impuesto, y serán clasificados por las comisiones consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumerados en la presente ley.

ART. 40. — Los valuadores, al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

ART. 41. — Las municipalidades no podrán gravar con patentes a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente ley.

La violación a esta disposición da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto indebidamente cobrado, y a la indemnización de las costas y perjuicios que se les originen.

Los jueces de paz son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 42. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión, sin haber obtenido antes la patente correspondiente, quedan sujetos al pago de ella y a un recargo de impuesto equivalente a la mitad de la misma.

ART. 43. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona, y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
- 2.º Los que ocultasen, con el intento de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otra de menor impuesto.
- 3.º Los que en el caso del inciso 6.º, artículo 58, oculten la naturaleza de su comercio o industria bajo la denominación de depósito.

ART. 44. — Los defraudadores estarán obligados al pago de la patente que les corresponda con un recargo de impuesto equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicado por los valuadores con apelación dentro de diez días, ante la Dirección de Rentas.

ART. 45. — Los individuos sujetos al pago de patente que no lo hubiesen satisfecho en el término fijado por el Poder Ejecutivo, y los que incurriesen en el recargo de impuesto a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago por los valuadores en la campaña y por los procuradores fiscales en la capital.

La gestión se seguirá ante los jueces competentes.

ART. 46. — En estas gestiones, los jueces intervendrán al sólo objeto de obligar a los deudores morosos al pago de lo que adeuden y, bajo ningún pretexto, podrán separarse del procedimiento especial determinado en esta ley.

ART. 47. — El título para el apremio contra los que no hubiesen pagado el impuesto de patentes y contra los defraudadores, será la constancia de falta de pago expedida por los valuadores y resolución de la Dirección de Rentas en los casos del artículo 43.

ART. 48. — Con presencia del título, los jueces despacharán mandamiento, cometiendo al Alguacil del Juzgado para que requiera del deudor el pago de la patente, recargo de impuesto y costas y en caso de no efectuar dicho pago o de encontrarse au-

sente el deudor, procederá a trabar embargo en cantidad suficiente, dando preferencia a los bienes muebles.

ART. 49. — Practicado el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 50. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de título por no ser expedido por el valuador o por quien debidamente lo represente.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de aquellas que aduzca el deudor, lo ha de probar dentro del término de seis días, contados desde su oposición.

ART. 51. — Si no opusiese excepción o si opuesta no la probase, el juez mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si se probase la excepción, el juez revocará el auto de apremio, condenando en costas al valuador que se hubiese presentado como actor.

ART. 52. — Con el producido de la venta se pagará el importe de la patente, recargo de impuesto y los gastos del procedimiento, entregándose el excedente al ejecutado. No será suspendido el pago a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviese a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ART. 53. — La tramitación de las gestiones por cobro de patentes atrasadas durará cuando más treinta días, dentro de cuyo término los jueces estarán obligados a resolverlas, salvo que se trate de juicios universales. En caso contrario, el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Suprema Corte para que tome las medidas que estime del caso.

ART. 54. — Para facilitar la substanciación de estas gestiones, los jueces nombrarán, a propuesta de los representantes del Fisco, alguaciles especiales, encargados de diligenciar los mandamientos.

ART. 55. — Los honorarios de los alguaciles serán abonados por los ejecutados a la terminación de las gestiones, y, en ningún caso, podrán exigir su pago anticipadamente.

ART. 56. — Los valuadores, procuradores fiscales y alguaciles no tendrán, en ningún caso, derecho, ni aún cuando se ordene la suspensión de una gestión, para cobrar honorarios al fisco.

ART. 57. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del importe de los recargos de impuesto en la ejecución de los deudores morosos y en la revisión de las patentes.

ART. 58. — Quedan exceptuados del pago de impuesto, además de las industrias que lo están por ley especial, las siguientes:

- 1.º El lavado de lanas o pieles.
- 2.º Fundición de tipos de imprenta.
- 3.º Fabricación de tejidos de seda, lana y algodón.
- 4.º Elaboración de vinos de uva, de toda clase, de aceites y azúcar de remolacha.
- 5.º Empresas de aguas corrientes y usinas de luz eléctrica.
- 6.º Los depósitos donde se guarden los granos, caldos, géneros y frutos del negocio principal patentado, siempre que estén cerrados para el expendio público.
- 7.º Los tambos o establecimientos de menos de cincuenta vacas donde se produzca leche con destino a la fabricación de quesos, crema o manteca.

ART. 59. — El fabricante que esté exceptuado del pago de impuesto por la fábrica, pagará solo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expendá sus productos por mayor o menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde se expendan sus productos.

ART. 60. — Las casas y agencias de sport o remates de caballos anotados en carreras o de otros juegos lícitos, pagarán una patente fija de trescientos mil pesos moneda nacional.

El pago de esta patente deberán efectuarlo las casas ya establecidas, ocho días de promulgada la presente ley, y, en caso de que no se verificase en ese tiempo, la Dirección de Rentas procederá a hacer cerrar la casa por medio de la policía local, no permitiendo su reapertura sin que se pague previamente el impuesto y el recargo correspondiente.

ART. 61. — La policía no permitirá que durante el año se establezca ninguna casa comprendida, en el artículo anterior, sin

que se presente la constancia de haberse pagado la patente de 300.000 pesos, cualquiera que sea la época de la apertura.

ART. 62. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos tres.

ANDRÉS MACAYA.

Manuel L. del Carril.

MARIANO H. DE LA RUESTRA.

Ricardo M. García.

La Plata, febrero 7 de 1903.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.